

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-044/2020-

INC1.

ACTORES: JOSÉ GUADALUPE PORTILLO HERNÁNDEZ Y OTRO.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a doce de mayo de dos mil veinte.

Acuerdo que dicta el Pleno del Tribunal Electoral mediante el cual, declara **CUMPLIDA** la sentencia del juicio ciudadano *TEEH-JDC-044/2020 y sus acumulados* y determina **ESCINDIR** del incidente de incumplimiento al rubro, los planteamientos relacionados con la falta de certeza y legalidad en el acuerdo *IEEH/CG/027/2020*.

GLOSARIO

Actores: José Guadalupe Portillo Hernández

Erik Carbajal Romo

Acuerdo del IEEH: Acuerdo IEEH/CG/026/2020 emitido por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Acuerdo de cumplimiento Acuerdo IEEH/CG/027/2020 emitido por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Autoridad Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Responsable/ Instituto/IEEH: Hidalgo

Código Electoral:

Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incidentista: José Guadalupe Portillo Hernández

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano.

Juicio Ciudadano principal/ Juicio Ciudadano de origen: TEEH/JDC/044/2020 y sus acumulados.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Sentencia Sentencia del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-044/2020 y

sus acumulados.

Tribunal Electoral/ Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los juicios ciudadanos. Con fecha diez de abril¹ se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escritos de juicios ciudadanos suscritos por; Prisco Manuel Gutiérrez, José Guadalupe Portillo Hernández y Erik Carbajal Romo, en contra del acuerdo IEEH/CG/026/2020 emitido por el IEEH, por lo que este Tribunal ordenó su acumulación y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.
- **2. Sentencia de este Tribunal.** El veinticinco de abril, este Tribunal dictó sentencia, determinando lo siguiente:

ÚNICO. Se vincula a la Autoridad Responsable para que realice las modificaciones al acuerdo IEEH/CG/026/2020 de conformidad con la parte considerativa y en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia.

3. Suspensión de financiamiento para gastos de campaña. En fecha veintisiete de abril, se recibió en este Órgano Jurisdiccional mediante correo electrónico, los oficios *IEEH/PRESIDENCIA/324/2020* y *IEEH/SE/901/2020*, en virtud de los cuales la Autoridad Responsable señaló dar cumplimiento a lo determinado en el juicio ciudadano de origen con respecto a la suspensión inmediata del financiamiento público de partidos políticos para gastos de campaña referentes al mes de mayo.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

- 4. Recepción de incidente y de escrito. El treinta de abril se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por José Guadalupe Portillo Hernández.
- **4.1.** En misma data se recibió escrito signado por Erik Carbajal Romo mediante el cual, señaló no tener certeza respecto del cumplimiento que alegó la Autoridad Responsable.
- 5. Sesión Extraordinaria del Instituto. En fecha primero de mayo, la Autoridad Responsable celebró de manera virtual la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto y en consecuencia, en identidad de fecha, se aprobó el acuerdo IEEH/CG/027/2020 por el que se modificó el instrumento IEEH/CG/026/2020, en cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano de origen.
- **Turno.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el incidente de incumplimiento respectivo bajo el número **TEEH-JDC-044/2020-INC-1** correspondiendo el turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, al haber fungido como ponente en el expediente principal.
- 7. Radicación y trámite jurisdiccional. Mediante proveído de misma fecha se radicó el expediente de mérito y se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **8. Escrito en respuesta a la vista.** En fecha cuatro de mayo, se recibió en este Tribunal Electoral escrito del ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández.
- 9. Acuerdo a consideración del Pleno. Visto el contenido del escrito referido, en fecha cuatro de mayo se emitió acuerdo a fin de poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral lo que acontece en el presente instrumento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 17 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral², así como en el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente; "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".3

Lo anterior, debido a que se resolverá sobre el cumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, y asimismo, por tratarse de dilucidar el cauce

² Artículo 17. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el Código; II. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes, que se deriven de las sentencias del Tribunal; III. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes. IV. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados; V. Determinar la fecha, hora y tipo de sesiones; VI. Aprobar el Programa Anual de Actividades, el Proyecto y Presupuesto Definitivo de Egresos del Tribunal, a propuesta del Presidente; VII. Determinar anualmente el Calendario Oficial del Tribunal, VIII. Expedir o modificar el Reglamento Interno, los manuales de organización y de procedimientos, así como la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento del Tribunal; IX. Aprobar los planes y programas de capacitación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana; X. Conocer y resolver sobre la inhabilitación de los servidores del Tribunal, por las causas de responsabilidad previstas en este Reglamento; XI. Conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores del Tribunal, que someta a su consideración la Contraloría General del Tribunal; determinar y en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Código; XII. Determinar las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquito que conforme a la ley laboral correspondan; XIII. Aprobar los programas e informes de la Contraloría, y demás asuntos sometidos a su consideración; XIV. Resolver sobre la conexidad de los recursos de apelación, los juicios de inconformidad, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y resolver, en su caso, su archivo como asuntos definitivamente concluidos; XV. Determinar, en su caso, sobre la acumulación o escisión de los asuntos sometidos a su conocimiento; XVI. Ordenar la apertura de incidentes de recuento de votos en los asuntos sometidos a su conocimiento, en aquellos supuestos previstos por el Código; XVII. Habilitar a los funcionarios autorizados para levantar constancia de las actuaciones del Tribunal; XVIII. Establecer la convocatoria en la que se determine el procedimiento para el otorgamiento de la medalla al mérito jurídico-electoral; XIX. Designar al personal necesario para actuar en los incidentes de recuento de votos; XX. Nombrar, a propuesta de la Presidencia, al Secretario General y al titular de la Contraloría; XXI. Aprobar los lineamientos generales para el resguardo, identificación, clasificación e integración de los expedientes; XXII. Resolver sobre la interpretación que del presente Reglamento se suscite al momento de aplicarse: XXIII. Ordenar la realización de diligencias para mejor proveer a propuesta del Magistrado Instructor y en los casos que lo estime pertinente, en los medios de impugnación que se tramiten; XXIV. Designar al Secretario de Acuerdos que deba suplir las ausencias del titular de la Secretaría General; y XXV. Las demás que le otorguen la Constitución Local, el Código Electoral, la Ley y el presente Reglamento.

³ MEDIOS DE ÍMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resoluci

legal que debe darse al escrito de José Guadalupe Portillo Hernández, tomando en consideración los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, puesto que alega falta de certeza y legalidad en el acuerdo *IEEH/CG/027/2020*.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. ESCISIÓN Y ENCAUZAMIENTO

1.1 Tesis de la decisión

Como se refirió, este Tribunal Electoral dictó sentencia en virtud de la cual determinó, derivado de lo fundado de los agravios, modificar el acuerdo materia de impugnación.

En consecuencia, la Autoridad Responsable remitió los respectivos oficios de cumplimiento y a su vez, los actores interpusieron escritos en los que manifestaban su inconformidad, sin embargo, del contenido del instrumento presentado con fecha treinta de abril por José Guadalupe Portillo Hernández se desprende que introduce cuestiones novedosas relacionadas con la falta de certeza y legalidad en el acuerdo *IEEH/CG/027/2020*.

Aunado a lo anterior, el actor incidentista el día cinco de mayo interpuso Juicio Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, en los mismos términos que en el escrito mencionado en el párrafo anterior.

Por lo que este Tribunal Electoral determina que se debe proceder a la **escisión** de estas manifestaciones contenidas en el escrito mencionado a fin de que sea resuelto conjuntamente con el Juicio Ciudadano presentado por el mismo actor incidentista y que es un hecho conocido para los integrantes de este Pleno, que ha sido radicado en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, con el número de expediente *TEEH-JDC-058/2020*.

1.2 Justificación.

1.2.1 Marco jurídico.

El artículo 60 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que se podrá escindir un expediente, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de partes, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta⁴.

De ello se advierte, que el propósito principal es el facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de juicios distintos.

Ciertamente, se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención.⁵

Bajo esa óptica, del análisis del escrito presentado por José Guadalupe Portillo Hernández, se advierte que el actor incidental formula planteamientos novedosos relativos a la falta de certeza y legalidad en el acuerdo *IEEH/CG/027/2020* emitido por el Instituto.

Aduce que lo planteado por la Autoridad Responsable en dicho acuerdo, resulta contrario y confuso al señalar que el periodo de precampañas ya concluyó y a su vez, hacer mención de que los procesos de selección interna de los partidos políticos, que se encuentran suspendidos desde el primero de abril, se reanudarán dos días antes del inicio de registro de candidaturas.

Expone que, lo anterior es equiparable a señalar que los procesos de precampañas no han concluido y en consecuencia, los plazos para la verificación de fiscalización quedarían en un estado de inexistencia.

Asimismo, señala que mantener dicha determinación en el acuerdo, resultaría igual a decir, que se apliquen dos calendarios electorales de actividades, uno para precandidatos y precandidatas de partidos y otro para aspirantes a candidaturas independientes, generando, inequidad, falta de certeza y legalidad.

correspondiente proyecto de sentencia.

⁵ Véase la jurisprudencia 04/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

6

⁴ Artículo 60. El Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General procederá de inmediato a formar el expediente respectivo y turnarlo al Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación del mismo y formular el

Sin embargo, dichas premisas, constituyen una cuestión que se debe analizar por separado, pues ya que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es indispensable vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo de forma adecuada la ejecución de las resoluciones que emite.⁶

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que los indicados argumentos sobre la falta de certeza y legalidad en el acuerdo *IEEH/CG/027/2020*, se deben escindir del presente incidente de incumplimiento a fin de que, como se mencionó, sea resuelto conjuntamente con el Juicio Ciudadano presentado por el mismo actor incidentista y que ha sido radicado con el número de expediente *TEEH-JDC-058/2020*.

Una vez precisado lo anterior, se procede con el estudio del incidente de incumplimiento que se plantea.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

1. Sentencia de éste Tribunal Electoral

Este Órgano Jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano *TEEH-JDC-044/2020* y sus acumulados, declaró fundados los agravios relativos a:

- I. La omisión de establecer dentro de los actos que el Instituto ha observado su cumplimiento, las actividades de precampañas de los institutos políticos, así como el periodo de obtención de apoyo ciudadano, y;
- II. La continuidad de la ministración de financiamiento a los partidos políticos, referente a actividades de gastos de campaña.

En consecuencia, respecto del primer agravio, se vinculó a la Autoridad Responsable para que se pronunciara respecto de dichos actos de conformidad con los términos establecidos por el INE, a fin de otorgar certeza a las y los aspirantes a candidatos independientes.

Con relación al segundo de estos, se le ordenó al Instituto suspender de manera inmediata la ministración de financiamiento público a los partidos políticos respecto de gastos de campaña del mes de mayo y se le otorgó un plazo de 48

⁶ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Publicada en *Justicia Electoral*. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento, y un plazo de 24 veinticuatro horas posteriores para informar lo anterior a este Tribunal, mediante la dirección de correo electrónico siguiente; sriagralteeh@gmail.com

2. Planteamiento de las partes

El promovente José Guadalupe Portillo Hernández, adujo que, vulnera sus derechos político-electorales el contenido de los oficios *IEEH/SE/901/2020* y el *IEEH/PRESIDENCIA/324/2020* debido que, a su decir, se aprecia la falta de certeza y legalidad al cumplimiento de lo determinado en la sentencia del juicio ciudadano de origen.

Expone el incidentista el no acatamiento de la realización de sesión pública en la cual se modifique el acuerdo del IEEH, y la falta de fundamentación para dejar de ministrar los recursos de campaña a los partidos políticos, pues, al no modificar el acuerdo impugnado, éste se tiene como firme y se debe cumplir con lo ahí señalado.

Por su parte Erik Carbajal Romo señaló no tener certeza respecto del cumplimiento que alega la Autoridad Responsable, en virtud de que lo único que se le notificó fue el contenido de los oficios *IEEH/SE/901/2020* e *IEEH/PRESIDENCIA/324/2020*, sin embargo, aduce dichos actos son inviables para acreditar el debido cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano de origen dictada por este Tribunal.

Asimismo, solicita se le comunique el acuerdo mediante el cual se da cabal cumplimiento a la sentencia mencionada, teniendo en consideración su situación de vulnerabilidad al ser indígena.

Finalmente, pide se requiera a la Autoridad Responsable para que, publique el desarrollo de la sesión, así como el acuerdo respectivo que dio origen al cumplimiento de la resolución del juicio ciudadano de origen.

3. Actuación del Instituto

Como se refirió, la Autoridad Responsable mediante oficios IEEH/PRESIDENCIA/324/2020 y IEEH/SE/901/2020 señaló haber dado cumplimiento a lo determinado en el juicio ciudadano de origen con respecto a la suspensión inmediata del financiamiento público de partidos políticos para gastos de campaña referentes al mes de mayo.

Subsecuentemente, mediante oficio *IEEH/SE/661/2020* remitió a este Tribunal Electoral, el acuerdo aprobado⁷ en la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de fecha primero de mayo, en virtud del cual, se modificó el acuerdo *IEEH/CG/026/2020* en cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano principal.

4. Análisis del caso

De las consideraciones expuestas se determina que, se tiene por **cumplida** la sentencia del juicio ciudadano *TEEH-JDC-044/2020 y sus acumulados*, de conformidad con lo siguiente;

4.1. Agravio relativo a la continuidad de ministración de financiamiento público para gastos de campaña a partidos políticos.

Como se señaló, en el juicio ciudadano de origen, dicho agravio resultó fundado, por lo que se le ordenó a la Autoridad Responsable suspender dicha ministración de inmediato para el mes de mayo en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas y posteriormente informar a este Tribunal su cumplimiento, en un plazo de 24 veinticuatro horas.

De los oficios remitidos por la Autoridad Responsable a este Órgano Jurisdiccional se aprecia que, en efecto, mediante el oficio *IEEH/PRESIDENCIA/324/2020* dirigido al Director Ejecutivo de Administración del Instituto y signado por la Consejera Presidenta del mismo, Licenciada Guillermina Vázquez Benítez, se ordenó suspender la ministración de financiamiento público para gastos de campaña correspondientes al mes de mayo para los partidos políticos.

En consecuencia, si la resolución del juicio ciudadano principal fue emitida en fecha veinticinco de abril y los oficios que acreditan dicho cumplimiento fueron

.

⁷ Acuerdo IEEH/CG/027/2020

remitidos en fecha veintisiete del mismo mes, se tiene por cumplida a la Autoridad Responsable en tiempo y forma respecto de dicho agravio.

4.2. Agravio relativo a la omisión de establecer dentro de los actos que el Instituto ha observado su cumplimiento, las actividades de precampañas de los institutos políticos, así como el periodo de obtención de apoyo ciudadano

Ahora bien, con relación a dicho agravio, como ha quedado precisado, en la sentencia del juicio ciudadano principal se declaró fundando, ordenando a la Autoridad Responsable, pronunciarse respecto de dichos actos de conformidad con los términos establecidos por el INE, a fin de otorgar certeza a las y los aspirantes a candidatos y candidatas independientes.

De igual forma que, debido a la contingencia sanitaria latente en el Estado Mexicano, en aras de privilegiar el derecho a la salud y en cumplimiento a las medidas dictadas por el Gobierno Federal y la Secretaría de Salud en consonancia con el Consejo de Salubridad, la sesión por la cual el Consejo General del IEEH daría cumplimiento sería de manera virtual y con auxilio de los medios tecnológicos que estuvieran a su alcance.

En ese contexto, el argumento vertido por la parte incidentista, relativo a que la Autoridad Responsable debió de dar cumplimiento al agravio en estudio en un plazo de 48 horas, resulta erróneo, pues dicha temporalidad se estableció para la suspensión de manera inmediata del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos respecto del mes de mayo⁸, no así para la pronunciación respecto de los actos de precampañas y obtención de apoyo ciudadano.

Bajo esa línea argumentativa, el agravio referente a que los oficios que dan cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral vulneran el principio de certeza y legalidad, pues no se aprecian las sesiones del Consejo General que cumplan con lo mandatado, es incorrecto, ya que, como se manifestó, dichos oficios atendieron al cumplimiento de la suspensión del financiamiento público para gastos de campañas correspondiente al mes de mayo.

_

⁸ En lo sucesivo financiamiento público para campañas

Asimismo, tal y como se aprecia del acuerdo *IEEH/CG/027/2020*⁹, la Autoridad Responsable en aras de dar certeza respecto de las etapas previas ya concluidas durante el proceso electoral, y en consonancia con lo determinado en el juicio ciudadano principal, menciona las etapas de precampañas y de apoyo ciudadano como definitivas.

En consecuencia, al haberse suspendido la ministración de manera inmediata del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos respecto del mes de mayo y al modificarse el acuerdo del IEEH pronunciándose respecto de la conclusión de los actos de precampañas y apoyo ciudadano, de conformidad con los términos establecidos por el INE, a fin de otorgar certeza a las y los aspirantes a candidatos y candidatas independientes, se tiene por cumplida la sentencia del juicio principal.

Por lo expuesto y fundado se;

ACUERDA

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada en el expediente principal *TEEH-JDC-044/2020 y sus acumulados.*

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

⁹ Visible en la página 5 del acuerdo.